



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 310

Chiriguaná, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE OMAR TAMAYO DESTRADE
CONTRA UNIDAD MEDICA INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S. (UMISS IPS).
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00049-00.

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ejecutiva laboral, enviada por razones de *fuero territorial* por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La parte ejecutante, solicita librar mandamiento de pago para que se haga efectiva la liquidación y pago de sus acreencias laborales causadas por la prestación de sus servicios a la IPS demandada. Asimismo, por el número de días constituida en mora.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé: *“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme” (...)*

Así mismo, el Código General del Proceso, cuyo artículo 422 establece: *“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”¹

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

La sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, sobre las condiciones formales y sustanciales de TÍTULO EJECUTIVO, señala: *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, se tiene entonces, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*².

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso que nos convoca, el demandante anexó como título objeto de recaudo ejecutivo, copias de cuentas de cobros y de un derecho de petición que radicó ante la demandada.

Observa el Despacho que ninguno de estos documentos contiene una obligación expresa, clara, actualmente exigible, proveniente del deudor; teniendo en cuenta que, de ningún modo las cuentas de cobros, o un derecho de petición pueden contener una obligación de dar o pagar. Pues, son documentos que no provienen del deudor, sino del mismo acreedor, luego entonces no cumplen con lo requerido por la norma para ser considerado como tal.

En ese orden de ideas, puede colegirse, sin mayores esfuerzos, que en el presente asunto la parte demandante no constituyó de forma adecuada el título ejecutivo con el que pudiera hacer efectivo el crédito laboral que se pretende cobrar; lo anterior, pues como ha venido sosteniendo este despacho, las cuentas de cobros o derechos de petición, no pueden por sí solos constituir un título ejecutivo.

Ahora, se itera, dicho documento no contiene una obligación exigible, toda vez que al no provenir del deudor, no señala las sumas de dinero adeudadas y su fecha de pago, por lo tanto, se desconoce su fecha de exigibilidad.

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

A manera de ilustración, es menester traer a colación las siguientes disposiciones: La Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, en la que indicó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

(...)

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Así las cosas, con fundamento en todo lo expuesto, este Despacho al hacer un estudio del presunto título ejecutivo aportado, considera ajustado a derecho concluir que no se enmarca en las formalidades, regulación normativa, y las bases jurisprudenciales sobre el particular, razón por la se colige que no es un *título ejecutivo complejo* acorde a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Artículo 422 del Código General del Proceso, lo que indefectiblemente conlleva a la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

CUARTO. Reconózcase y téngase a EILEN JULIETH MERIÑO MEJIA, con la cedula de ciudadanía N° 1.067.715.729 de Agustín Codazzi y portador de la T.P. N° 340.851 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2008ec2f70614510eb4fed1bb51ea3031859840792cf3cb25e7a0600e5bc807**
Documento generado en 20/04/2022 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>